

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 875
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE
CHICALA-PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADA: GABRIELA ARIZA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00679-00.

**VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo se observa que dentro del mismo se dispuso el pasado 5 de octubre de 2022, a través de auto notificado el 12 de octubre de 2022 requerir al extremo actor para que informe si requiere el emplazamiento de la parte demandada, concediéndole el término de treinta (30) días para proceder de conformidad, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna ni de la parte demandante, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de GABRIELA ARIZA., por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: *DECRÉTESE* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. ***LÍBRESE*** los respectivos oficios.

TERCERO: Hecho lo anterior, ***ARCHÍVESE*** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300679